

**LA ORALIDAD Y SU RELACIÓN CON LA EFICIENCIA DENTRO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE CALI**

**MILENA ROCHEL RODRÍGUEZ
OLGA LUCÍA BUSTAMANTE OSORIO**

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
PEREIRA 2019**

Contenido

La oralidad y su relación con la eficiencia dentro de la administración de justicia en la ciudad de cali.....	3
1. Introduccion	3
1.1 Planteamiento del problema	3
1.2. Pregunta de investigación	6
Debe entonces preguntarse:	6
1.3. Justificación	6
1.4. Objetivo general	7
1.4.1. Objetivos específicos.	7
2. Diseño metodológico.....	8
3. Hallazgos.....	10
3.1 El concepto de oralidad	10
3.2 El concepto de eficiencia.	13
3.3 ¿Eficiencia o eficacia?	16
3.4 La oralidad y su relación con los principios generales del proceso	16
3.4.1 La oralidad y su relación con el principio de la publicidad.....	16
3.4.2 La oralidad y su papel en el principio de la intermediación.....	17
3.4.3 La oralidad y su influencia en el desarrollo del principio de concentración.	20
4. Discusión.....	23
5. Conclusión	24
Referencias bibliográficas.....	27

La oralidad y su relación con la eficiencia dentro de la administración de justicia en la ciudad de cali

1. Introduccion

1.1 Planteamiento del problema

El antiguo Código de Procedimiento Civil Colombiano, como consecuencia de la influencia Romano-Germánica que tuvo en su elaboración, encerró una gran parte de sus disposiciones para surtirse a través de actuaciones escritas. De igual forma se afronta la situación de que el tiempo que transcurría entre la presentación de la demanda y el día en que el Juez dictaba sentencia resolviendo el litigio fuese demasiado amplio, llegando incluso a transcurrir años, antes que se profiriera un fallo aún en primera instancia.

Este último hecho en particular, contribuyó para que la función pública de administrar justicia perdiera credibilidad tanto de parte de los ciudadanos comunes, como de los mismos funcionarios judiciales, contribuyendo para que adquiriese la denominación de lenta e ineficiente, y reflejándose por medio de una enorme congestión en los despachos judiciales, pues pese a que las controversias aumentan a diario, el número de jueces suele permanecer constantes, a la vez que ha ayudado a fomentar la comúnmente llamada “justicia privada”, que se manifiesta por medio del incremento en la violencia social dentro del Estado.

Ante tal problemática, tanto particulares como empleados judiciales y representantes de diferentes estamentos del Estado, sentaron su voz de protesta solicitando al legislador la implementación de soluciones que ayudasen a descongestionar la administración de justicia, pero pese a que se expidieron leyes como la Ley 23 de 1991, donde se empezó a hablar de la necesidad de descongestionar la administración de justicia, la Ley 270 de 1996 conocida como Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley 446 de 1998, donde nuevamente se habló de la necesidad de descongestionar los despachos judiciales y otras como la Ley 640 de 2001, las soluciones se quedaron cortas para solucionar en su totalidad el caos que ocasionaba el hecho de tener que estar esperando un largo turno para que un Juez impartiera sentencia, razón por la cual se profirió la Ley 1285 de 2009 con la finalidad de modificar la Ley 270 de 1996 y que entre otras disposiciones en su artículo 1° prescribió:

“ARTÍCULO 1o. *Modifíquese el artículo 4o. de la Ley 270 de 1996:*

Artículo 4o. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos”.

(http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1285_2009.html)

Posteriormente, y ante la poca evidencia de que los mecanismos implementados gozaran de total eficiencia para contribuir a la efectiva administración de justicia, se promulgó la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, iniciándose así un rumbo distinto del conocido hasta el momento, respecto a la forma como deben desarrollarse las actuaciones en los distintos procesos judiciales, a la vez que le confirió a la oralidad, la responsabilidad de rescatar de la ineficiencia a la administración de justicia, pretendiendo devolverle así a quienes han perdido la fe en el ejercicio de ésta por parte del Estado, la confianza suficiente para recurrir a ella como único instrumento, capaz de brindar una tutela real a los derechos de los asociados.

Esta visión positiva que ostenta el componente oral dentro del proceso judicial, por medio de una trascendencia histórica, se considera como un valor positivo básico, tendiente a convertirse en una panacea capaz de resolver todas las dificultades inherentes al funcionamiento de los litigios, a la vez que se ha encargado de mostrar la escrituralidad, como un mecanismo malo en sí mismo y responsable de la mayoría de los problemas que surgen en el funcionamiento de los procedimientos judiciales, por lo que debe procurar reducirse a una utilización mínima en aras de alcanzar una eficiencia esperada tanto por funcionarios judiciales, como por los particulares, quienes ven en el sistema procesal escritural un mecanismo precario, lento e ineficiente, que contribuye para que se amplíe la brecha del alcance de la justicia, hecho que se refleja en una pérdida de la confianza del ciudadano para acudir ante los jueces en busca de reclamar la justicia del Estado.

1.2. Pregunta de investigación

Debe entonces preguntarse:

¿Es el mecanismo oral el factor determinante para alcanzar la eficiencia en la administración de justicia en la ciudad de Cali?

1.3. Justificación

El mercado globalizado, cuya estructura es extremadamente compleja, ubica a la eficiencia como el valor más relevante que se debe alcanzar en sectores como el económico y el financiero, pero surge el interrogante de si éste mismo tipo de eficiencia es el que se reclama para las relaciones jurídicas.

Vale la pena señalar que la eficiencia de los sistemas jurídicos y en particular la eficiencia de los recursos y mecanismos procesales, tanto en el contexto nacional como en el transnacional, se están tornando en factores muy importantes en el mercado y su respectiva competencia entre jurisdicciones; pues en el mercado mundial, jurisdicciones eficientes serán las líderes, mientras que las ineficientes estarán reservadas sólo para quienes pretendan sacar provecho de la carencia de éstas en la protección y reconocimiento judicial de los derechos.

Sin embargo, este tipo de eficiencia pasa a ser de la más importante a la más compleja de definir, pues si se pretende hablar de la oralidad y la escrituralidad como mecanismos de eficiencia dentro de los sistemas jurídicos, es prácticamente imposible

hacerlo, sin antes definir cuál tipo de eficiencia es la que se persigue en los procesos judiciales, razón por la cual, abordaremos el concepto de eficiencia a la luz del estudio del objetivo que verdaderamente encierra el proceso judicial y estudiando el alcance que el mecanismo oral pueda tener en pro de alcanzar este objetivo.

1.4. Objetivo general

Establecer si la implementación de la oralidad en los procesos judiciales es un factor determinante de la eficiencia de la administración de justicia en la ciudad de Cali.

1.4.1. Objetivos específicos.

- Identificar cual ha sido el alcance de la implementación de la oralidad dentro de los principios generales del proceso.
- Contrastar el alcance de los términos eficiencia y eficacia al interior de los procesos judiciales.

2. Diseño metodológico

La presente investigación es de tipo cualitativo, porque con ella se plantea observar y analizar la influencia ya sea positiva o negativa que ha tenido la implementación de la oralidad al interior de la administración de justicia en la ciudad de Cali.

El enfoque de la investigación es descriptivo y retrospectivo, pues pretende analizar con una visión presente, si la implementación de la oralidad en la administración de justicia ha contribuido o no con alcanzar una mayor eficiencia en la función pública de administrar justicia.

En la investigación se aplicó primigeniamente una técnica de revisión documental de los diferentes conceptos tanto de oralidad como de eficiencia, desde el punto de vista de importantes tratadistas tanto del ámbito nacional como internacional, con la finalidad de tener plena claridad sobre ambos conceptos, para proceder con fundamentación teórica a la aplicación del otro instrumento seleccionado, que se basó en la entrevista individual a jueces de las diferentes ramas del derecho, partiendo de un cuestionario semi estructurado, que permitiera ahondar más en el tema dependiendo de la respuesta que se fuera obteniendo de parte de cada uno de ellos.

Los datos obtenidos, se analizaron a través de clasificación de la información, síntesis y agrupamiento en categorías principales y las secundarias.

La población seleccionada para la aplicación de la entrevista, se seleccionó mediante la técnica de muestreo no probabilístico por conveniencia, quedando conformada por 16 jueces de las diferentes ramas así: civiles municipales (2), civiles de circuito (2), de familia (2), laboral del circuito (2), de pequeñas causas (2), administrativos (2), penales municipales (2) y penales de circuito (2), todos con la característica indispensable de que hayan estado vinculados a la rama judicial por un mínimo de diez años anteriores a la fecha.

3. Hallazgos

3.1 El concepto de oralidad

Con la finalidad de analizar la influencia de la oralidad en los procesos judiciales, debe traerse el concepto al respecto de importantes tratadistas:

Principio de Oralidad, por oposición a principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable. (Couture, s.f. p. 199)

Chiovenda, al referirse a la oralidad manifiesta: El nombre mismo de Oralidad, adoptado por la necesidad de expresar con una forma simple y representativa un complejo de ideas y características, puede conducir a error sino se analizan los principios distintos, si bien estrechamente relacionados entre si contenidos en esta fórmula y que dan al proceso oral su aspecto específico.

Por tanto, el Proceso Oral se descompone en la aplicación de principios como el del Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y de documentación". (Chiovenda, s.f. p. 429)

Posteriormente al referirse en torno a las diferencias más notorias entre oralidad y escrituralidad dijo:

La oralidad se distingue por una concentración de las actividades procesales en una audiencia, mientras que la escrituralidad se caracteriza por la dispersión en varias audiencias o en varios términos. Oralidad significa injerencia del Juez en el pleito y escrituralidad es afín con un predominio de la pasividad". (Chiovenda, s.f.)

Enrique Vescovi, al referirse a la importancia de la oralidad dice: Los procesos que hoy se consideran como orales tienen en general una fase de proposición escrita, una o dos audiencias orales (prueba y debate; a veces, inclusive en la sentencia dictada al final de la última) y luego recursos de apelación y casación, también escritos. Son por lo tanto mixtos. Mas correctamente deberíamos llamarlos procesos por audiencia, ya que en esta (trial) es donde se realiza la parte sustancial del juicio. (Vescovi, s.f. p. 59)

Mientras que el tratadista Jairo Parra Quijano al referirse al tema, acotó en su intervención durante el desarrollo del XVII Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal realizado en San José de Costa Rica en el año 2000:

El juicio oral, permite garantizar una mayor independencia del juez, en tanto al encontrarse sometida su actividad al control de la comunidad, se obtiene un distanciamiento de las presiones ejercidas en la resolución de los conflictos a su cargo sometido.

El principio de oralidad adquiere mayor fuerza, no solo porque aporta eficacia a la administración de justicia, sino porque a través del mismo se permite una relación

directa del juzgador con las partes y los medios de prueba en la cual va a fundar su decisión.

Por su parte, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida en contra del entonces proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 cámara, que pretendía reformar la Ley 270 de 1996. Respecto al tema de la implementación de la oralidad en los procesos judiciales, la Corte respalda la iniciativa de la implementación de la oralidad en los procesos judiciales, como una alternativa eficaz en la administración de justicia, pero a su vez llama la atención en el sentido de que la oralidad en la administración de justicia, se concibe como una norma que tiene la estructura de principio, por lo que se proyecta entonces que su alcance puntual debe definirse por el Legislador de acuerdo con las características y necesidades de cada procedimiento en particular.

Al respecto esa Corporación dijo: los postulados de una justicia pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de todos los asuntos que se someten a su conocimiento, armonizan con la Constitución en cuanto se orientan a hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia. La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos, razones todas estas que avalan la constitucionalidad de la reforma en este aspecto puntual. Además, pone en evidencia la necesidad de adoptar nuevos estatutos legales para ajustar los actuales, que consagran procedimientos prevalentemente escritos, para señalar la forma como habrán de llevarse a

cabo, en cada especialidad, las audiencias y demás diligencias dentro de un nuevo esquema (Vargas, 2008).

3.2 El concepto de eficiencia.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el término de eficiencia, se define como la capacidad para lograr un fin empleando los mejores medios posibles.

Por lo tanto, para aproximarse al significado de eficiencia dentro de un sistema jurídico, debe cuestionarse acerca de qué tipo de procedimiento puede llegar a ser eficiente y para el caso que nos atañe, esto se logra resolviendo el interrogante de si la oralidad y la escrituralidad pueden ser considerados como verdaderos factores de eficiencia.

Sin embargo, el primer paso para resolver tal interrogante, no puede darse sin antes conocer cuál es el verdadero objetivo que encierra un proceso judicial, en el que claramente se pueden presentar dos alternativas:

- 1. Resolver una simple disputa.** Significa que el objetivo del litigio se lleva a cabo tan pronto como se pone fin a la disputa entre las partes. Por lo que el contenido o la calidad de la decisión final no es relevante, llegando incluso a pasar a un segundo plano si tal decisión se adoptó de una manera errónea o incluso ilegal con tal de que se ponga fin a la disputa previendo que no se pueda seguir más adelante.

2. Resolver las controversias por medio de decisiones justas. Significa que el objetivo del litigio es llevar la disputa a su fin, pero sólo a través de las decisiones que deben ser consideradas como justas e impartidas por un tercero de tipo neutral. En esta perspectiva el contenido y la calidad de la decisión son extremadamente importantes, ya que ambas representan el núcleo esencial del propósito del litigio y aunque puedan o no lograrse, están destinadas a orientar y encauzar el funcionamiento de los mecanismos judiciales.

Si en el ordenamiento jurídico que se estudia, el objetivo perseguido es el No. 1, la eficiencia debería definirse básicamente en términos de velocidad y bajos costos. Por tanto, el que más rápido y más barato resuelva la controversia, será el que ostentará el título de ser el proceso más eficiente, máxime cuando encuentra apoyo en que la calidad de la solución no es relevante con tal de que se ponga fin a la controversia suscitada.

Desde tal perspectiva, se podría pensar fácilmente en términos generales, que los procesos judiciales tienden a ser en si mismos ineficientes; pues a menudo, éstos no son rápidos y con frecuencia suelen ser bastante costosos, por lo que la búsqueda de este tipo de eficiencia se debe alcanzar maximizando las ventajas en términos de tiempo y de dinero, enfocando todos los esfuerzos, para que éstos sean los únicos valores que merecen ser implementados.

Por el contrario, si el objetivo No. 2 es el que se persigue, debe asumirse una posición que es mucho más compleja, pues como consecuencia del mercado

globalizado, la optimización del tiempo y el ahorro en términos de costos son importantes para la resolución de una controversia judicial, pero factores como la calidad y el contenido de la decisión final, ineludiblemente deben también considerarse, procurando alcanzar una decisión justa respecto a las pretensiones de ambas partes y ante todo veraz respecto al reconocimiento o negación de los derechos en disputa. Por lo que se puede inferir bajo este esquema, que un sistema jurídico procesal que persigue este objetivo, alcanza la eficiencia cuando es razonablemente rápido y reclama bajos costos, a la vez que estructuralmente está orientado a alcanzar plenamente decisiones exactas y confiables que en su conjunto le merezca el caso.

Estos dos tipos de eficiencia planteados suelen ser razonables, pero pueden llegar a presentarse como las caras opuestas de una misma moneda, pudiendo suscitarse un conflicto entre sí, en la medida que un proceso judicial rápido y barato puede conllevar a soluciones pasajeras e incorrectas, mientras que una decisión determinante y justa, puede requerir más tiempo y destinación de recursos tanto para las actividades judiciales de las partes como para las del propio juez y auxiliares de la justicia.

No obstante, no debe desconocerse que antes de pretender alcanzarse un equilibrio entre ambos tipos de eficiencia, no debe perderse de vista que ambas obedecen a ideas inversas de proporcionalidad, pues si un sistema maximiza su eficiencia en términos de velocidad y bajos costos, lo más probable es que su eficiencia en términos de precisión y justicia en la resolución de la controversia, se reducirá de manera semejante, y por el contrario, si se maximiza la eficiencia en términos de una resolución

precisa y justa del litigio, muy probablemente la eficiencia vista en términos de reducción de tiempo y de dinero, será también minimizada.

3.3 ¿Eficiencia o eficacia?

Entendiendo por eficacia, la capacidad para obrar o para conseguir un objetivo o fin determinado. Primigeniamente debe discernirse que dentro de un sistema jurídico, el proceso litigioso, es un mecanismo sumamente complejo, por lo que al hablar acerca de los mecanismos que le confieren o no eficiencia a un proceso judicial, claramente se podrá estar refiriendo a aquellos instrumentos que pueden llegar a tildarse de eficaces antes que de eficientes y que visiblemente es lo que se examina a través de la evaluación comparativa de las principales ventajas y desventajas de la oralidad en relación con la escrituralidad y que a continuación se entrará a discernir de una manera sencilla y concreta.

3.4 La oralidad y su relación con los principios generales del proceso

3.4.1 La oralidad y su relación con el principio de la publicidad

Adentrándose en el consenso de particularidades que conllevan a inclinar el favoritismo del mecanismo oral sobre el escritural, debe resaltarse en primera instancia lo atinente a que la oralidad se encuentra estrechamente ligada al “Principio de la Publicidad” tanto interna como externa del procedimiento, en la medida que la publicidad al interior de un sistema oral, entraña de manera directa a diferencia de la

forma indirecta en que se presenta en el sistema escritural, la permisión abierta de un control público, representado en la posibilidad de que tanto las partes como personas extrañas al proceso, conozcan a *prima facie* lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada actuación como ocurre cuando se recepcionan las pruebas dentro del proceso penal, no sin antes advertir, que dicha afirmación conduce a tener de nuevo que cuestionarse acerca de si ésta oposición latente entre oralidad y escrituralidad al definirse a favor de la primera contribuirá a alcanzar la eficiencia procesal que se está buscando.

Al respecto, los jueces entrevistados, manifestaron que tal vez una de las mayores desventajas que presentaba el sistema escritural frente al oral, era que en consideración a que en la práctica de las pruebas no había una participación abierta de los intervinientes, este hecho en particular les generaba cierto tipo de confusión y desconfianza a las personas.

3.4.2 La oralidad y su papel en el principio de la inmediación.

Haciendo referencia al “Principio de la Inmediación” en el sistema escritural, el Juez, pocas veces participa en actuaciones judiciales que suelen ser esenciales para el proceso, como en los peritazgos y avalúos de bienes, situación que pretende solucionarse en el sistema oral, donde el juez adquiere un verdadero rol como protagonista y director del proceso, al dejar de ser un juez espectador para convertirse en un Juez activo, ampliando sus facultades incluso más allá de la audiencia, en la medida que de manera directa puede dirigir, impulsar e impedir la paralización del

proceso, aunando esfuerzos junto con las partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, para alcanzar la verdad material.

De igual manera, en consideración a que la oralidad es un instrumento natural y original de la expresión del pensamiento humano, su implementación permite una mayor percepción de declaraciones falsas tanto de las partes como de testigos, intervinientes y auxiliares de la justicia, a través de un análisis del comportamiento verbal y físico, lo que permite una evaluación inmediata acerca de la necesidad de valorar o no el medio probatorio, o si por el contrario se requiere recurrir a otra fuente para atribuir sin recelo un verdadero valor probatorio.

Refiriéndose a la importancia que adquiere el Principio de la Inmediación en la valoración probatoria, el Doctor Jairo Parra Quijano se pronunció diciendo:

Así pues, cuando se hace en la forma señalada la valoración, la crítica de la prueba será un resultado que se logra con mayor facilidad y con mayores posibilidades de acierto, distinto a si la valoración la hiciera un juez que no estuvo presente (a través de actas), o que a pesar de estarlo no tuvo su percepción como ya se dijo, bajo el yugo de la atención (confiado en las actas o en las grabaciones). La valoración debe ser un fruto madurado a lo largo de la producción de la prueba (por ejemplo: el juez retiene las contradicciones en que incurrió el testigo). El juez hace anticipaciones de valoración que retiene en su memoria con cada medio de prueba y los va relacionado con los que se vayan practicando y así sucesivamente, hasta lograr la totalidad y la valoración surge sin realizar proezas o actos heroicos. He aquí La verdadera importancia de la inmediación (Parra, 2006, p. 719)

De igual forma, por medio del desarrollo de audiencias, se fomenta una relación directa del Juez y las partes, contribuyendo para que en un momento determinado se pueda profundizar en cualquier aspecto que suscite duda o en atención a que algunos hechos complejos tengan que ser esclarecidos sobre la base del conocimiento directo de las personas que tuvieron una inmediata percepción de los hechos o cuando su fiabilidad sea dudosa o sea indispensable comprobar directamente la fiabilidad del autor o protagonista de cierto material probatorio.

El mayor inconveniente, es quizá que la mayoría de los jueces, no son formados con conceptos sólidos y en ocasiones ni siquiera básicos de la ciencia de la psicología, por lo que generalmente dicha valoración se deja en manos del sentido común, adquiriendo así un carácter subjetivo proveniente de la irracionalidad, situación que se opone a la finalidad de alcanzar una verdad objetiva que resuelva de manera completa, precisa y justa los hechos en cuestión.

Esta situación en particular, nuevamente lleva a cuestionarse acerca de si la presentación oral de las pruebas es un mecanismo que confiere eficiencia al proceso judicial, o si por el contrario es un instrumento eficaz para recopilar información e incorporarla a un juicio, en cuanto podría presentarse que ésta presentación oral del medio probatorio, si bien puede ser eficiente en términos de tiempo y de disponibilidad de recursos económicos, también puede llegar a clasificarse como ineficiente si al final de cuentas requiere ser plasmada de forma escrita por el mismo Juez u otro funcionario judicial, para preservar el carácter oral de la misma, ante la previsión de un proceso

venidero largo, haciendo entonces que la oralidad como tal, pase a ocupar un segundo plano al transformarse la prueba oral en una evidencia escrita.

Al respecto, los jueces entrevistados coincidieron en manifestar, que bajo este sistema, hace falta más tiempo para analizar detenidamente cada uno de los casos, pues anteriormente se contaba con semanas para proferir la sentencia una vez se había terminado el debate probatorio, y en el sistema actual, se cuenta tan solo con dos horas para hacerlo, siendo este término demasiado corto para hacer un análisis probatorio completo, lo que ha conllevado a que algunos de ellos reconozcan que asisten a esta audiencia con una sentencia ya proyectada que muy poco va a poder ser modificada, convirtiéndose este hecho en particular de una clara violación al derecho de defensa, al ocasionarse una indebida valoración probatoria.

3.4.3 La oralidad y su influencia en el desarrollo del principio de concentración.

Por último, no podría dejar de analizarse lo referente al “Principio de Concentración”, el cual bajo el sistema escritural se desarrolla de manera un tanto antagonista, a lo que realmente encierra, en la medida que el desarrollo del proceso se realiza de manera desconcentrada y mediante fases preclusivas, por lo que cada acto procesal es independiente de los otros y de manera general el acto siguiente se desarrolla mucho tiempo después que el anterior, lo que influye de manera negativa en el desarrollo del proceso.

No pudiendo a su vez ignorarse, que cuando la presentación de las pruebas se realiza de una manera dispersa, trae consigo consecuencias alargando el proceso y transcurriendo un mayor lapso de tiempo para que el fallador profiera una sentencia, lo que conlleva a que éste deba recurrir al registro escrito a falta de su percepción directa, como única fuente disponible, para que el Juez en su momento tome una decisión sobre los hechos en cuestión.

Respecto a la importancia de la concentración y que transcurra el menor lapso de tiempo posible entre el examen de las pruebas y la decisión judicial, José Chiovenda afirma:

Cuanto más próximas a la decisión del juez son las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión adquirida por este se borre y que la memoria lo engañe; y tanto más fácil resulta mantener la identidad del juez, que en cambio en un largo período puede fácilmente cambiar, por traslado, defunción, enfermedad, ascenso, retiro (Chiovenda, s.f.).

Por el contrario, mediante la implementación de un proceso oral, se eliminará la dispersión de diferentes actos procesales, evidenciándose por el contrario la concentración de éstos dentro de la audiencia, lo que conlleva a que prácticamente se supriman los incidentes que en su mayoría se resuelven dentro de la misma, a la vez que se reducen las notificaciones, citaciones y recursos, para abrirle paso a un mayor número de transacciones y de acuerdos entre las partes, las cuales contribuyen para que se eliminen cierto número de procedimientos dando por tanto una mayor celeridad al proceso.

De igual forma, en cuanto al tema probatorio, el juzgador asumirá de manera directa el material probatorio y salvo una eventualidad el Juez que dirigió la audiencia, será la misma persona que tomará la decisión final, permitiendo así que la asunción de la prueba se realice con la intervención directa de las partes y que en consideración a que la decisión debe adoptarse de manera inmediata el juicio acorde a la evidencia que le ha sido presentada y no basándose en los registros escritos que al respecto tuvo que recopilarse.

Al respecto, los entrevistados enfatizaron acerca de que en la actualidad el número de procesos que adelantan no es más significativo del que adelantaban bajo el sistema escritural, pues manifiestan que para ellos el factor determinante en la evacuación de más procesos no es cuál de los dos métodos predomine sino el hecho de que a pesar de que los despachos judiciales permanecen prácticamente constantes, el número de quienes acuden a ellos si aumenta a diario considerablemente y este hecho en particular es el que genera más congestión en el aparato judicial. También coinciden en aclarar que el hecho de que la presencia del juez se requiera en todas las audiencias, es un factor que contribuye para que a pesar de que los procesos se tramiten en un término más corto, sean menos los que logren evacuarse, pues bajo el sistema anterior, era el secretario del despacho quien tenía a su cargo realizar las audiencias de trámite, y durante este lapso de tiempo el juez podía estar terminando otro proceso en la audiencia de juzgamiento.

4. Discusión

Desde esta perspectiva, tanto la oralidad como la escrituralidad dentro de los procesos judiciales, podrían llegar a considerarse como mecanismos instrumentalmente encaminados a contribuir con un propósito mal o bien etiquetado como "eficiencia de la administración de justicia", más lejos están de poder ser catalogados como los elementos determinantes de ella, pues en la medida en que entendamos que el término de "eficiencia" al interior del aparato judicial va mucho más allá de alcanzar una mayor celeridad en los procesos litigiosos, podemos reconocer que ambos mecanismos son neutrales, dependiendo de manera esencial de la elección de los propósitos para los que se pretende emplear, deducción que aplicada a nuestro caso en particular lleva a plantear que tanto la oralidad como la escrituralidad pueden adquirir la doble connotación de positivas o de negativas, dependiendo de la elección del propósito o de la perspectiva que previamente se buscó alcanzar.

La implementación de la oralidad en los procesos judiciales, en la medida que se postula como una alternativa para modernizar la administración de justicia, demanda de la adopción de una decisión de trascendencia política, pues requiere una transformación no solo personal, sino también institucional al estar vinculado el aspecto humano y económico de la sociedad.

5. Conclusión

No obstante, sería errado pensar que la tan anhelada eficiencia de los procesos judiciales requiere de la fosilización de los mecanismos escriturales, pues si bien es claro que la implementación de la oralidad en materia penal por ejemplo ha traído notorios beneficios, no puede pasarse por alto que en otras áreas del derecho existen pretensiones de las partes que son prácticamente imposibles de debatirse con éxito en el transcurso de una audiencia, por lo que pretender mostrar una incompatibilidad entre estos dos mecanismos procesales sería una actitud precoz e irresponsable, pues implementar la oralidad dentro de un sistema jurídico, no significa excluir de plano la escrituralidad. Por el contrario, en los procesos judiciales que se surten mediante audiencias, la escrituralidad es una herramienta que complementa a la oralidad, por lo que sería aún más conveniente combinar las ventajas propias de cada una dependiendo del tipo de proceso que se adelante.

La implementación de la oralidad en los procesos judiciales, significa que pese a que el juicio será desarrollado mediante un proceso oral a través de audiencias, también existirán elementos escritos que harán parte del desarrollo del proceso, pero por predominar el mecanismo oral dentro de éste, se propiciarán ciertos elementos que de haberse surtido mediante el proceso escrito hubiesen permanecido inertes.

El papel del Juez dentro del proceso, es quizá el principal elemento que cambia abruptamente en el desarrollo de un proceso oral, pues a medida que el juzgador entra en contacto directo con las partes se da un paso importante en la humanización de la

justicia y al permitirse examinar de manera directa el material probatorio se abrirá paso al desarrollo de principios fundamentales como son el de la publicidad, la inmediación y la concentración, además de otros como el de la libre valoración de la prueba, que contribuyen en conjunto para alcanzar una solución pronta y efectiva a las controversias que alcanzan los estrados judiciales.

Alcanzar la tan anhelada eficiencia dentro de nuestro sistema judicial, significa también, tener que asumir unos cambios en la estructura de nuestra administración de justicia, romper las inercias operativas para dar paso a la actividad, aumentar el número de despachos y que estos cuenten con un número de procesos razonables, modificar el ritmo de trabajo no solo de funcionarios judiciales sino también de los apoderados de las partes, reclamar mayor nivel de capacitación no solo del operador judicial sino también del personal administrativo, disponer de una mayor inversión tanto en infraestructura como en personal calificado y obtener una mayor garantía de protección a los derechos constitucionales de las partes, eliminando la mal nombrada eficiencia basada en evacuar el mayor número de procesos en el menor tiempo posible.

Finalmente, se hace necesario plantear que el objetivo que debe perseguir un sistema jurídico mediante el desarrollo de un proceso judicial, no debe ser otro que solucionar las controversias que se susciten mediante la intervención de un tercero neutral que imparta decisiones justas, por lo que la eficiencia del sistema no sólo debe considerarse en términos de celeridad sino también de calidad, lo que en ciertas ocasiones conlleva a tener que sacrificarse la primera para abrirle paso a la segunda, pues sería contrario al espíritu del constituyente el pensar que la pronta y cumplida

justicia a la que se refiere nuestra Constitución Política debe alcanzarse a cualquier costo, aunque para ello deba olvidarse del verdadero sentido de la palabra “justicia”.

Referencias bibliográficas

Chiovenda, J. (s.f.) Curso de derecho procesal civil. En: Colección clásicos del derecho.

Chiovenda, J. (s.f.) Principios de derecho procesal civil, tomo II. En:

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm>

Couture, Eduardo J. (s.f.) Fundamentos de derecho procesal civil.

http://www.secretariasenado.gov.co/basedoc/ley/2009/ley_1285_2009. Html.

Ley 1564 de 2012.

Ley 270 de 1996. Art. 10 – 40

Parra Quijano, J. (2006) Manual de derecho probatorio. Bogotá.

Parra Quijano, Jairo. (2000) XVII congreso iberoamericano de derecho procesal. San José de Costarica.

Vargas Hernández, Clara Inés. Corte constitucional. Sentencia C-713/08.

Vescori, Enrique. (s.f.) Teoría general del proceso.